

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

Resolución N° 104

Córdoba, 14 de mayo de 2012

VISTO: La Ley N° 9164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, Ley N° 4967 de Sanidad Vegetal, de las que este Ministerio es Organismo de Aplicación y la Resolución N° 304/2010 del registro de este Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

Y CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución N° 304/2010 se prohibió el tratamiento con plaguicidas fumigantes de los granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas durante su carga en camiones o vagones y durante el tránsito de estos hasta destino.

Que asimismo se dispuso la utilización obligatoria de un formulario único para el transporte en el territorio provincial, en camiones o vagones, de los granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas.

Que en esta Provincia se producen distintos tipos de granos, entre ellos el maní, que integra una economía regional netamente cordobesa y exclusivamente exportadora.

Que la misma involucra unos 12.000 empleos directos en más de 30 comunidades rurales del sur de Córdoba, exportando el Complejo Maní unas 600.000 toneladas de manufacturas a 81 países en todo el mundo, correspondiendo más de 400.000 toneladas a manufacturas de este grano.

Que la operatoria de la exportación manisera es particular y responde a exigencias del mercado y a especificaciones estipuladas en la legislación internacional vigente.

Que los despachos de este grano se consolidan en las propias plantas, ya que tanto el contenedor como la operación de carga de la mercadería son inspeccionados in situ por funcionarios de los organismos oficiales de aplicación, Aduana y Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa).

Que una vez practicada la inspección de rigor y verificada la documentación requerida para su exportación, el contenedor es cerrado y precintado, siendo trasladado en camión o tren hacia los puertos de Buenos Aires o Rosario y luego cargados directamente en el buque correspondiente, sin ninguna nueva intervención de cualquier ente, ya sea privado o estatal.

Que dichas cargas en contenedores de exportación requieren indispensablemente de la aplicación de fosfinas (pastillas de fosfuro de aluminio) previo a su precintado, bajo riguroso control del Senasa, organismo responsable de hacer estas verificaciones al momento de proceder a la inspección y consolidación de cada carga.

Que la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Nación fijó un standard de comercialización para los productos derivados del maní, conforme la Resolución ex SAGPyA N° 12/99, la cual en su Anexo XIII-d-Ítem 2.3, establece que el producto denominado "Maní Tipo Confitería" debe estar libre de insectos y arácnidos vivos.

Que las especificaciones técnicas y comerciales de los importadores internacionales así como sus protocolos, establecen que la mercadería contratada debe estar libre de plagas a su arribo al puerto de destino, destacando que de no cumplirse dicha condición, la carga es rechazada y destruida, con las consecuentes pérdidas económicas y comerciales para la industria local.

Que son de aplicación las normas nacionales e internacionales vigentes en la materia, tales como contrato de uso internacional FOSFA 39, códigos y protocolos de la FAO, Código Alimentario, disposiciones de la Organización Marítima Internacional (IMO) y Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC), siendo Argentina miembro plenario de la FAO y la OMC, por lo que deben tenerse en cuenta y respetarse sus dictámenes y normativas.

Que en la actualidad el mejor tratamiento, por su eficacia como por su seguridad, tanto para el operador/manipulador de la sustancia fumígena como para el consumidor final del alimento, la proporcionan las pastillas de fosforo de aluminio.

Que la utilización de este fumigante y sus gases en contenedores cerrados herméticamente no conlleva el riesgo de intoxicación por inhalación para el personal de conducción, ya que el producto químico no entra en contacto con el exterior luego de que el contenedor es cerrado y sellado, quedando éste completamente aislado en el acoplado del transporte, no teniendo ninguna comunicación con la cabina del conductor.

Que debe tenerse en cuenta que los diferentes productos de maní para exportación no son commodities a granel sino que se trata de manufacturas embolsadas en bolsas de yute certificado de 25 ó 50 kgs. o en big-bags de 650 ó 1.250 kgs., siendo estos envases estibados y acondicionados dentro del contenedor de exportación, el cual debe ajustarse a las especificaciones estipuladas por los organismos internacionales de regulación.

Que conforme lo expresado, se hace necesario dictar una norma complementaria a la Resolución N° 304/10, excluyendo de la misma a las exportaciones del grano maní en contenedores, debiendo los titulares de las cargas, sean personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, conformar y suscribir, bajo el carácter de Declaración de Jurada, el formulario que como Anexo I con una (1) foja forma parte integrante de la presente, en el que se especifica que la carga transportada está exceptuada de la cumplimentación de la Resolución citada y que la misma no será sometida a tratamiento alguno con plaguicidas fumigantes durante su tránsito hasta su destino.

Por ello, las Leyes N° 9164 y N° 4967, las previsiones del artículo 21 del Decreto N° 2565/ 11 ratificado por Ley N° 10.029 y normativa complementaria, EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- EXCLUIR, a partir de la fecha de la presente de la aplicación de la Resolución N° 304/2010, a las exportaciones en contenedores herméticos de granos de maní procedentes de la industria radicada en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, por las razones de que se da cuenta en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- LOS contenedores mencionados en el artículo precedente deberán ser herméticos y encontrarse debidamente acondicionados, cerrados y sellados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y Aduana, conforme Resolución ex SAGPyA N° 12/99, el contrato de uso internacional FOSFA 39 y demás normas internacionales vigentes (códigos y protocolos de la FAO, Código Alimentario, Organización Marítima Internacional (IMO) y Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

ARTÍCULO 3°.- APROBAR el formulario único para el transporte en el territorio de la Provincia de Córdoba, en camiones o vagones, de contenedores herméticos con granos de maní, con destino a exportación, el que como Anexo I con una (1) foja útil forma parte integrante de la presente norma.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que el formulario aprobado precedentemente sea obligatoriamente conformado y suscrito, como Declaración Jurada, por las personas físicas y/o jurídicas, privadas o públicas, titulares de una carga de granos de maní que dispongan su transporte en el territorio provincial en contenedores herméticos, en camiones o vagones, con destino a exportación, a fin de asegurar que la carga transportada ha sido debidamente acondicionada en un contenedor y sometida a la acción de un plaguicida fumigante, con posterior cerrado y sellado del mismo por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y Aduana, conforme la normativa nacional e internacional vigente.

ARTÍCULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

NÉSTOR A. J. SCALERANDI

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

Anexo I -Resolución N° 104

Declaración Jurada

Carta de Porte N°: Fecha de Carga:

Datos del Remitente

Nombre o Razón Social: CUIT:

Establecimiento:

Domicilio Real: Localidad:

Domicilio Legal: Localidad:

Tel:

Datos de los Granos transportados

Grano/Tipo:

Peso: Observaciones:

Procedencia de la Carga

Dirección: Localidad:

Datos del Transporte

Nombre o Razón Social: CUIT:

Domicilio Fiscal: Localidad:

Camión: Acoplado: Km a

Recorrer:

Chofer

Nombre y Apellido:

CUIT/CUIL N°:

Datos del Destinatario

Nombre o Razón Social: CUIT:

Domicilio Fiscal: Localidad:

Lugar de Destino de la Carga

Domicilio: Localidad

Declaro bajo juramento que la presente carga luego de ser sometida a la acción de un plaguicida fumigante, ha sido cerrada y sellada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), conforme normas nacionales e internacionales vigentes para su exportación y que la misma durante su transporte en camión o vagón hasta su destino no será sometida a un nuevo tratamiento con dicho producto.

Usuario Responsable/Firma:

Aclaración:

DNI: